



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00241-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JOSÉ TIBERIO GARCÍA

Pasto, Diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JOSÉ TIBERIO GARCÍA, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en consecuencia se declare que el solicitante José Tiberio García y su



cónyuge María Hilda Del Carmen Almaguer Tello ostentan la calidad de ocupantes del predio denominado “*Mata de Junco*”, por lo cual solicita que se ordene (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio “*Mata de Junco*” y se remita el respectivo acto administrativo a la entidad competente para su registro; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble.

(iv) Al Municipio de San José de Albán, la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución del orden municipal; (v) a la UAEGRTD, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente del solicitante y su núcleo familiar en programas productivos con la asistencia técnica; (vi) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos; (vii) a la Alcaldía Municipal de Albán y a la Gobernación de Nariño, para que brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (viii) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI) en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (ix) a la UARIV, la inscripción en el registro único de víctimas y (x) al Centro Nacional de Memoria Histórica, la documentación de los hechos victimizantes.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, depreca que se disponga como medidas colectivas: (i) Al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Albán en coordinación con la UARIV, la implementación del plan retorno de la vereda El Carmelo; (ii) al Ministerio del Trabajo, la aplicación del programa de generación de empleo rural en las



veredas Alto de las Estrellas, Buena Vista, Chapiurco, El Carmelo, El Cebadero, El Salado, El Socorro, Fátima, San Bosco, San Luis, Tambo Alto, Tambo Bajo, y Viña; (iii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, en coordinación con la UARIV, la implementación del programa de capacitación para el acceso al empleo rural, en las modalidades de empleo y emprendimiento en las veredas antes referidas; (iv) al Comité de Justicia Transicional de Albán, la articulación de las acciones interinstitucionales para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados; (iv) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de Albán, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes en temas agrícolas y agropecuarias y (v) a la Fiscalía General de la Nación, el desarrollo de talleres de prevención del delito con los jóvenes.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la dinámica del conflicto armado en el Departamento de Nariño se caracteriza por las disputas que se presentan entre actores armados pro el dominio del territorio, dada la posición geográfica y estratégica, al constituirse como una zona limítrofe y una salida al Pacífico que facilita el transporte de sustancias ilícitas, así como la posibilidad de explotación ilegal minera, aunado a ello que la desarticulación económica de la producción agrícola, la pobreza de sus habitantes y los conflictos sociales entre campesinos, colonos, comunidades indígenas y afrodescendientes, coadyuvaron al origen del conflicto en la región.

Que en el Municipio de Albán, la dinámica del conflicto armado ha estado presente desde el año 1990, cuando en municipios cercanos como El Tablón de Gómez, se escucha de la presencia de personas armadas que reunían



a la comunidad para anunciar su llegada, quienes el 17 de noviembre de 1994 masacran a tres (3) personas, y además se presenta el secuestro de un habitante; para el año 1999 se da la primera “toma guerrillera”, dejando como resultado la muerte de civiles, heridos, destrucción de viviendas y pánico colectivo en la población.

Que para los siguientes años hasta el 2002, los sucesos delictivos se presentan con mayor frecuencia, no solo a manos de grupos armados al margen de la ley sino también por cuenta de la delincuencia común; que por parte de la guerrilla se causa para ese año el cuarto y más cruento ataque a la comunidad, mientras se adelantaba la mediación internacional para salvar el proceso de paz con las FARC; dicha arremetida deja un civil y nueve (9) policías fallecidos, tres (3) heridos, seis (6) agentes desaparecidos y la destrucción total de las edificaciones y viviendas particulares, por otra parte, las AUC amenazan a la población civil, y realizan la búsqueda de informantes de las FARC, retenes y homicidios selectivos; por otra parte la delincuencia común extorsiona a través de personas capturadas que operaban desde las cárceles, situaciones múltiples que obligan a los pobladores de la zona a abandonar sus tierras en aras de salvaguardar sus vidas y las de sus familias.

Que el señor José Tiberio García, sale desplazado en el mes de abril de 2002, en tanto miembros de un grupo guerrillero arribaban constantemente a su casa de habitación, por lo que busca refugio en la vivienda de la señora María Carmela Tello, ubicada en el casco urbano del Municipio de Albán, lugar en el que permaneció con su núcleo familiar por espacio de quince (15) días, para posteriormente trasladarse a la “casa cural”, recibiendo ayuda humanitaria durante dos (2) meses.

Que posteriormente se estableció en la casa de habitación de la señora Aura Moncayo en la vereda El Carmelo, y en el año 2002 es beneficiario de una ayuda de vivienda del Fondo Nacional del Ahorro para terminar la



construcción de una vivienda en la que habitó hasta el año 2011, no obstante se vio en la obligación de venderla, por lo que regresó a la casa de la señora Aura Moncayo hasta el 2014, trasladándose finalmente a la casa de la señora Gloria Isabel Almaguer durante seis (6) meses.

Que si bien, de acuerdo a la consulta elevada en el sistema VIVANTO no se encuentra incluido en el RUV por el desplazamiento masivo, si lo está por el hecho victimizante de atentado terrorista ocurrido en el año 2002 por parte de la guerrilla.

Que el predio denominado “*Mata de Junco*” ubicado en la vereda El Carmelo del corregimiento de San José Especial del Municipio de Albán, fue “*adquirido*” por el solicitante mediante compraventa verbal pactada en enero del año 2002 con el señor Segundo Bolívar Almaguer Tello, y posteriormente a efectos de garantizar el derecho sobre el bien inmueble, en el año 2011 suscriben un contrato de compraventa.

Que el predio deviene de uno de mayor extensión denominado “*Mata de Junco*” identificado con código catastral No. 52-019-00-00-0009-0137-00 y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-14575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, y si bien en el mismo se inscriben diversos negocios jurídicos, los mismos se encuentran registrados con falsa tradición desde la anotación inicial, por lo que la relación jurídica con el predio es la de ocupante.

Finalmente que cumple con los requisitos para adquirir el predio por adjudicación, no obstante el inmueble colinda con fuente hídrica y se traslapa con título de hidrocarburos.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no compareció al proceso dentro del término conferido por el Juzgado de conocimiento.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras, no se pronunció en el término conferido para ello.

1.4.3 GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA:

La sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda. Manifestó que en efecto se celebró el contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CAUCA - 7, mediante el cual se le otorga el derecho a explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado, encontrándose que el predio solicitado en restitución se traslapa con el área establecida en el contrato, sin embargo, precisa que no se están realizando actividades en la zona.

Por otro lado señala que aún en el evento de ejecutar labores dentro del inmueble, ello no se contrapone al derecho a la restitución de tierras por cuanto el contrato no conlleva a la transferencia de la propiedad ni a una limitación al dominio.

1.4.4 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, señaló que el predio objeto de restitución se encuentra dentro del área de Evaluación Técnica "Cauca-7",



precisando algunas características del contrato y aseverando que el mismo no afecta el proceso de restitución de tierras, por cuanto el derecho al desarrollo de la actividad contratada es temporal y restringido.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 18 de abril de 2016², vinculando a la Agencia Nacional de Tierras, al INCODER, a la Agencia nacional de Hidrocarburos y a la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda.

La Agencia Nacional de Tierras no se pronunció en el término concedido para ello, y las demás entidades dieron contestación mediante escritos del 25 de mayo de 2016³ y del 1º de junio de 2016⁴, respectivamente.

En proveído del 3 de marzo de 2017⁵ se abre el proceso a pruebas, y finalmente se remite el plenario a este Despacho mediante auto del 2 de noviembre de 2017⁶, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento con proveído del 7 de noviembre de 2017⁷.

¹ Folio 169.

² Folio 171 a 174.

³ Folio 221 a 223.

⁴ Folios 210 y 211 y 212 a 219.

⁵ Folio 252.

⁶ Folio 271.

⁷ Folio 219.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁸.

⁸ Folio 166.



2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso,

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto – DAC- San José de Albán*”¹⁴, en el que se estableció que el conflicto data de finales del año 1990, cuando empiezan hacer presencia en la zona actores al margen de la Ley, presentándose retenes ilegales, amenazas y hurtos en contra de la comunidad de las veredas, refiriendo que los desplazamientos en la vereda

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁴ Folios 50 a 73.



Chapiurco iniciaron desde el año 2000 cuando se evidencia el tránsito de grupos al margen de la ley.

Se relata que la guerrilla realizaba reuniones en las instituciones educativas de cada zona, con el fin de dar a conocer su causa e incentivar a los jóvenes para que se integren a dicho grupo; dichas reuniones eran de carácter obligatorio con el fin de imponer sus normas de conducta, además restringían la libertad de la comunidad.

Como hechos documentados se tiene la incursión guerrillera perpetrada por las FARC del 14 de octubre de 1998, detonando un artefacto explosivo en la Estación de Policía, tomándose municipios vecinos como San Bernardo, Belén y La Cruz, cometiendo homicidios selectivos y secuestros; posteriormente se repite un acto de violencia similar en el año 1999, continuando la oleada terrorista para el año 2000, al arremeter nuevamente dicho grupo ilegal contra la población; el 14 de enero de 2002 se presenta un ataque que deja como consecuencia el deceso de un civil y varios miembros de la Fuerza Pública, así como la destrucción de edificaciones y viviendas particulares. Se refiere que la presencia de los grupos armados ilegales se mantiene en el Municipio, presentándose amenazas contra los cabildantes para el año 2013.

Se relata adicionalmente que la vereda El Carmelo se vio afectada entre los años 2002 y 2003, por las constantes amenazas de reclutamiento de menores, conllevando a que la población abandonaran sus tierras con el fin de proteger a sus familias. Por otro lado se relata que la guerrilla realizaba reuniones en las instituciones educativas de cada zona, con el fin de dar a conocer su causa e incentivar a los jóvenes para que se integren a dicho grupo.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante José Tiberio García se establece a través del *"Informe de Caracterización de*



Solicitantes y sus Núcleos Familiares¹⁵, en el cual se consigna que la guerrilla de las FARC arribaron a la vereda El Carmelo desde el año 1999, quienes ingresaban de manera arbitraria a su casa de habitación, viéndose obligado a entregarles productos alimenticios y semovientes, siendo advertido por uno de los integrantes que debían abandonar el predio, presentándose con posterioridad un hostigamiento. De igual manera se relata que el abandono acaeció a inicios del mes de abril de 2012, debido a que la guerrilla permanecía en su vivienda, por lo que se ve coaccionado a desplazarse al casco urbano del Municipio de Albán. Se indica que retornó a predio en el año 2011.

De igual manera el solicitante en su declaración¹⁶ señaló: *“yo salí desplazado como en semana santa del año 2002, yo hacía poco que había comprado el predio y me había ido a vivir ahí [...] la situación estaba peligrosa por aquí en el pueblo y sus alrededores, entonces pasaron por la vereda diciendo que nos fuéramos”,* lo que se corrobora con el testimonio de la señora María Johana Tabares Arias¹⁷, quien indicó: *“Tengo entendido que fue por la guerrilla porque por esos días se metió la guerrilla para acá y hubo una masacre, como tiene hijos tiene que cuidar sus hijos y le dio temor”.* Por su parte el señor Jesús Edgar Ordoñez Bravo¹⁸, aseveró:

“Si, él si es desplazado, por eso fue que se vino para acá arriba [...] lo que paso fue que empezaron a matar gente y amenazarlos como allá en la vereda San Luis donde yo vivía y toco abandonar eso, empezaron a dejar pasquines donde se decía que tocaba salir o sino que iban a matar a la gente y después de eso empezaron a matar a la gente, entonces ya se miró que eso era de verdad entonces ya toco salir. El señor José García, salió varias veces la primera que nos tocó ir a quedarnos a la iglesia que fue amenaza de la guerrilla en el año de 2002”.

¹⁵ Folios 27 a 30.

¹⁶ Folios 75 a 79.

¹⁷ Folios 80 y 81.

¹⁸ Folios 82 y 84.



La H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado ciertos principios y derechos que se deben tener en cuenta frente a las víctimas del conflicto armado interno, señalando con voz de autoridad:

“Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad¹⁹; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²⁰”.

Por lo anterior se debe dar credibilidad a lo manifestado por el solicitante en aras de proteger su derecho a la verdad, justicia y reparación, por lo que se concluye que el hecho victimizante se enmarca dentro del contexto de violencia que se desarrolló en el municipio de Albán, amparándose así, por el principio de buena fe que trae inmerso la Ley 1448 de 2011, en su artículo 5º.

Ahora, si bien el desplazamiento sufrido por el señor José Tiberio García, no se debió en su momento a confrontaciones, si se puede evidenciar que el mismo se presentó por actores de conflicto armado. Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional ha estimado que:

“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe

²⁰ Sentencia T-188 de 2007, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.



una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011²¹”.

Por lo anterior, se logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto se puede evidenciar que los sucesos narrados por el solicitante, son acordes con el contexto del conflicto armado suscitado.

Finalmente, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge María Hilda Del Carmen Almaguer Tello y sus hijos José Fernando García Almaguer y María de los Ángeles García Almaguer, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*Mata de Junco*”, ubicado en la vereda El Carmelo del corregimiento San José Especial del Municipio de Albán, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*Mata de Junco*”, en consideración a que si bien cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-14575 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, lo cierto es que la primera anotación se especifica como “*falsa tradición*”, por lo que se trata de un bien baldío; de igual manera que cuenta con el número predial 52-019-00-00-0009-0137-000.

Respecto de la naturaleza jurídica de predios que carecen de antecedentes registrales, La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para

²¹ Sentencia C-781 de 2012, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.



pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²²”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²³”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

²² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



En el *sub-examine* se tiene que de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-14575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz²⁴, la cadena de registro inicia en falsa tradición por venta de la posesión mediante Escritura Pública No. 258 del 15 de noviembre de 1946, por lo que los demás registros están también inscritos bajo dicha figura, sin que se evidencie que la misma se haya saneado, por lo anterior, no se acredita que el bien no esté en el dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial²⁵. Por otra parte, de conformidad con dicha documental, se establece una cabida de 7562 mts².

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁶, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de

²⁴ Folio 226.

²⁵ Folios 116 a 119.

²⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la señora María Johana Tabares Arias²⁷ señaló:

“[...] lo conocí a él desde que yo me vine a vivir acá fue de mis primeras amistades hace unos 13 años [...] no sé cómo se llama, pero sé que queda en la vereda El Carmelo del Municipio de Albán [...] Yo tengo entendido que él se lo compró a un cuñado porque él le trabajaba al principio al cuñado y poco a poco lo fue trabajando y después el cuñado se lo vendió [...] No se la fecha de cuando se lo compró, pero cuando yo llegue a vivir aquí a San José como le digo como hace unos 13 años don Tiberio ya lo estaba trabajando el terreno, él ya mandaba. Yo tengo entendido que él no ha tenido problemas con los vecinos él es una persona trabajadora y la mujer también, en la vereda la gente sabe que el señor José Tiberio García, es el dueño porque él es el que lo trabaja, él no lo dejó abandonado hasta que salió desplazado él siempre lo trabajaba [...] está al cuidado de don Tiberio”.

Por su parte el señor Jesús Edgar Ordoñez Bravo²⁸ indicó:

“Lo conozco aproximadamente hace unos 14 años porque somos vecinos de acá de Albán [...] se llama Mata de Junco, ese está ubicado aquí en el Municipio de Albán [...] Ese se lo compró a un cuñado Bolívar Almaguer, la fecha no se con exactitud [...] como le dije antes la fecha no sé, pero lo que si es que Tiberio viene mandando en ese terreno ya bastante tiempo, más o menos unos 12 o 13 años, que yo sepa él no ha tenido problemas con nadie, la posesión ha sido pacífica, todos lo conocen como dueños los suegros los vecinos y los trabajadores [...] Ese predio esta cultivado todo con café, palos de aguacate, naranja, matas de banano”.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁹, el 85% del predio se encuentra al interior de una zona de “conservación y recuperación C.R.” y el 15% en una zona de equilibrio, indicándose que la explotación llevada a cabo sobre el sector suroriental en un área aproximada de 1719 mts² es un uso prohibido y que el área restante equivalente a 5843 mts² se le está dando

²⁷ Folios 80 y 81.

²⁸ Folios 82 a 84.

²⁹ Folio 116 a 119.



un uso recomendado como principal para actividades de agricultura sostenible, no obstante CORPONARIÑO en el concepto técnico ambiental indicó que “*No existen restricciones ambientales puesto que el propietario permite la estabilización del suelo y su conservación con manejo perennes*”.

Lo anterior permite señalar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “*Mata de Junco*”, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, el cual además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido, presentándose una explotación en dichos términos, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor José Tiberio García, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³⁰.

³⁰ Folio 75.



Por otra parte, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino³¹.

Ahora, de conformidad con el Informe Técnico Predial³² se tiene que el predio: (i) está localizado sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica (TEA) denominado Cauca-7 sobre hidrocarburos; y (ii) colinda al oriente con corriente hídrica.

a) TÍTULO DE HIDROCARBUROS:

Sobre este aspecto se tiene que el bien inmueble solicitado en restitución, se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA-7, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda., cuya finalización era el 15 de diciembre de 2014 y tenía como objeto evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción (E&P) sobre una porción o la totalidad de área contratada, anotándose que hasta la fecha de elaboración del informe, en la zona delimitada sólo se estaban adelantando actividades de evaluación.

Por lo anterior, se ordenó la vinculación de la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda.³³, la que refirió que se celebró el contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CAUCA - 7, mediante el cual se le otorga el derecho a explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado, encontrándose que el predio

³¹ Folio 75.

³² Folios 116 a 119.

³³ Folios 212 a 219.



solicitado en restitución traslapa con el área establecida en el contrato, sin embargo, precisa que no se están realizando actividades en la zona, agregando que en el evento en el que se desarrollen labores dentro del inmueble, ello no se contrapone al derecho a la restitución de tierras, por cuanto no se ostenta la transferencia de la propiedad ni se constituye en una limitación al dominio.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos³⁴, señaló que el predio objeto de restitución se encuentra dentro del área de Evaluación Técnica “Cauca-7”, no obstante no afecta el proceso de restitución, por cuanto el derecho al desarrollo de la actividad contratada es temporal y restringido.

Por otra parte mediante escrito del 18 de julio de 2017³⁵ proveniente de la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda., se señala que “[...] dentro del Contrato CAUCA-7, en la actualidad no se están realizando ni serán realizadas actividades propias de exploración y producción por parte de Gran Tierra”, de igual manera señala que el respectivo contrato “se encuentra en devolución y liquidación frente a la ANH”³⁶, por lo que no se encontraría afectación en este aspecto.

b) RONDA HÍDRICA:

Ahora bien, respecto de la ronda hídrica se tiene que el predio “Mata de Junco” colinda con una quebrada y una acequia, haciendo referencia a que la delimitación de la ronda hídrica corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso CORPONARIÑO.

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido:

³⁴ Folio 221 a 223.

³⁵ Folios 273 a 275.

³⁶ Cuaderno 2, Folios 255 y 256



“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto



citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³⁷”.

En el *sub-examine* se tiene que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable, y no se acreditó la existencia de un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia de la citada normativa.

Como colofón de lo anterior, se tiene que CORPONARIÑO allegó concepto técnico ambiental³⁸, en el cual se destaca que *“El predio consta de un nacimiento de agua, ubicado en la parte alta del predio, el cual está provisto de vegetación protectora-productora, además la quebrada que sirve de lindero, igualmente se evidencia protección de la ronda hídrica y una acequia que es de aguas provenientes del nacimiento”*, sin embargo en sus conclusiones y/o recomendaciones se señala que *“No existen restricciones ambientales puesto que el propietario permite la estabilización del suelo y su conservación con manejo perennes”*, lo que se corrobora con la ficha de seguimiento y asistencia técnica de la visita ocular realizada, la cual se allega con el concepto indicando en sus recomendaciones que *“No existen restricciones ambientales los nacimientos cuentan con protección ambiental”*.

Ahora, mediante proveído del 3 de marzo de 2017 en el cual se abre a pruebas el proceso, se ordenó la complementación del concepto técnico con el fin de que se proceda a la exclusión del área que corresponde a ronda hídrica o

³⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.

³⁸ Folios 239 a 242



faja de protección por parte de CORPONARIÑO, por lo anterior, se allegó al plenario el mapa de georeferenciación³⁹, en el cual se determina un área de protección por ronda hídrica de treinta (30) metros, con una superficie de conservación de 3407 mts², de acuerdo a la tabla de convenciones reportada en el mapa donde se representa el predio.

Sobre este aspecto es menester dar plena aplicación al Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se determinó que la exclusión debe corresponder a una franja mínima de 30 metros, teniendo en cuenta que dicha entidad es la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime que verificó una visita de campo al predio objeto de restitución.

Teniendo en cuenta lo anterior el área del predio “Mata de Junco”, es de cuatro mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (4134 mts²).

Finalmente se debe resaltar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, estableció:

“Dichas consideraciones permiten plantear que una decisión en que no se reconoce la restitución integral del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta⁴⁰”.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el área solicitada en restitución por la UAEGRTD era de 7562 mts², misma que difiere con la que se accederá en esta providencia, se remitirá el proceso al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

³⁹ Folios 256 y 257.

⁴⁰H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación y en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío no registrado, así como que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto del predio que hoy se reclama.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, se tiene que ya fueron objeto de decisión en sentencia del 31 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00257, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.



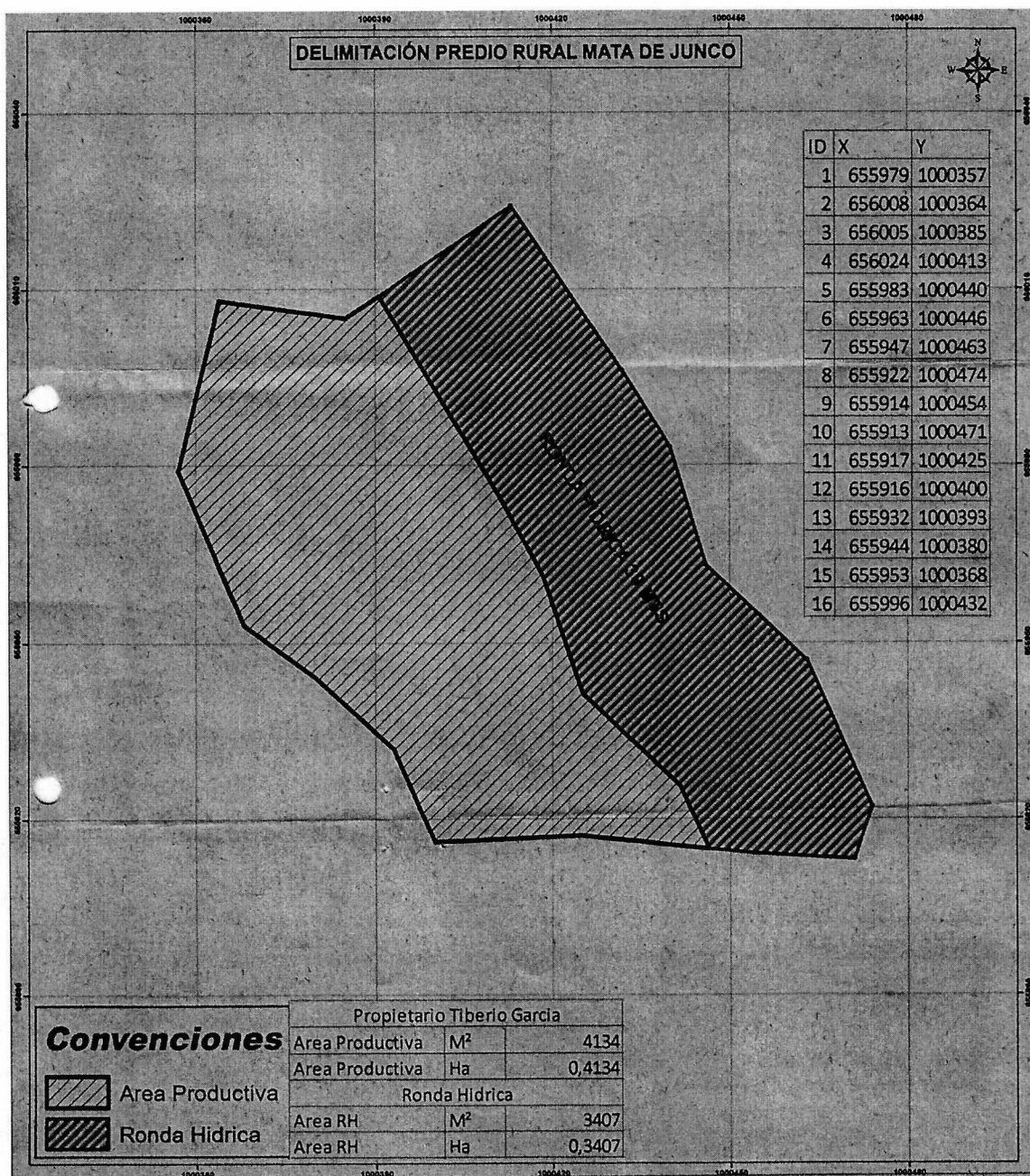
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

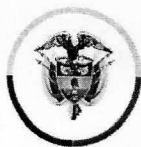
RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JOSÉ TIBERIO GARCÍA, en relación con el predio "*Mata de Junco*" ubicado en la vereda El Carmelo del corregimiento de San José Especial del Municipio de Albán.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor JOSÉ TIBERIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.701.414 y su cónyuge MARÍA HILDA DEL CARMEN ALMAGUER TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.097.455, respecto del predio denominado "*Mata de Junco*" correspondiente a la porción de terreno equivalente a cuatro mil ciento treinta y cuatro metros cuadrados (4134 mts²), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-14575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas son los siguientes:



Para tal efecto la UAEGRTD deberá, con base en el plano anterior, excluir las coordenadas y el área delimitada como ronda hídrica, al igual que actualizar el cuadro de colindantes y el área si es del caso, y una vez realizados dichos cambios remitir los respectivos Shapes a la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



Una vez realizado lo anterior la Agencia Nacional de Tierras deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-14575 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5 y 6; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble identificado con número predial 52-019-00-00-0009-0137-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación que serán elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, así como del Informe Técnico Ambiental de CORPONARIÑO.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN que (i) aplique a favor del solicitante JOSÉ TIBERIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.701.414 y a su cónyuge señora MARÍA HILDA DEL CARMEN ALMAGUER TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.097.455, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el MUNICIPIO DE ALBÁN y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor JOSÉ TIBERIO GARCÍA y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante JOSÉ TIBERIO GARCÍA, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE



ALBÁN y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante JOSÉ TIBERIO GARCÍA y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al solicitante JOSÉ TIBERIO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.701.414 y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su cónyuge MARÍA HILDA DEL CARMEN ALMAGUER TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.097.455 y sus hijos MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ALMAGUER, identificada con cédula de ciudadanía número 1.081.595.507 y JOSÉ FERNANDO GARCÍA ALMAGUER, identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.595.050; (ii) Garantizar al señor JOSÉ TIBERIO GARCÍA y su núcleo familiar, la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI); y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que ingrese al solicitante JOSÉ TIBERIO GARCÍA y su núcleo familiar sin costo



alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a MARÍA HILDA DEL CARMEN ALMAGUER TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.097.455 y MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ALMAGUER, identificada con cédula de ciudadanía número 1.081.595.507, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN que incluyan al accionante JOSÉ TIBERIO GARCÍA y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al ICETEX, la inscripción de MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ALMAGUER, identificada con cédula de ciudadanía número 1.081.595.507 y JOSÉ FERNANDO GARCÍA ALMAGUER, identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.595.050, en el programa “*Fondo de Reparación Para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior Para la Población Víctima del Conflicto Armado*” y priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para el efecto.

DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, frente a las medidas colectivas, en sentencia del 31 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado con el número 2016-00257.



DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ